

#2146

Agosto 27/36

P 114796



Proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio el cierre de las cantinas o establecimientos para la venta de mercaderías a bordo de buques procedentes de otros países.

5 Págs.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 19060

Ciudad Trujillo, R.D.,
27 de agosto, 1936.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, me complazco en someter por este medio a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se hace obligatorio el cierre de las cantinas o establecimientos para la venta de mercaderías abordo de buques procedentes de otros países, mientras éstos permanezcan en puertos o en aguas dominicanas.

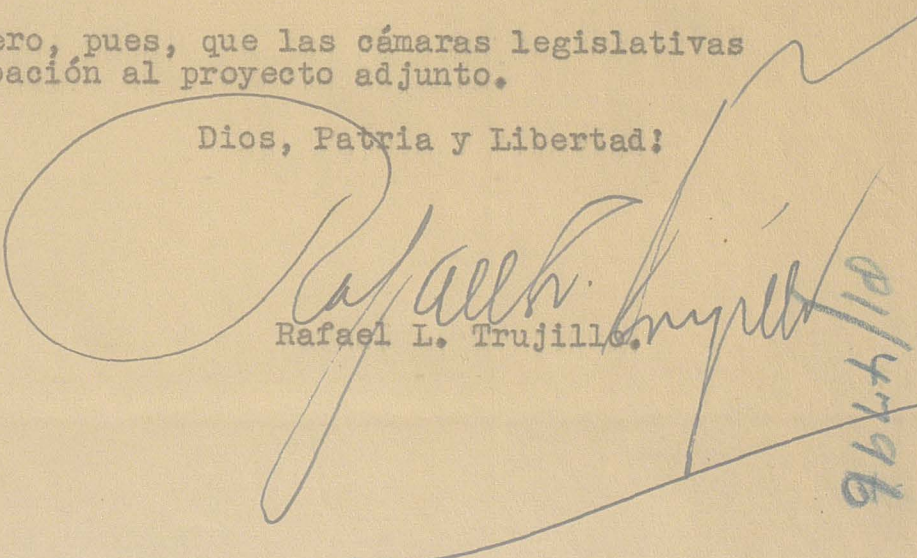
La venta en esas cantinas o establecimientos, en aguas nacionales, constituye infracción a las leyes fiscales, puesto que ni los establecimientos mismos están provistos de patente, ni se pagan los impuestos de importación y de rentas internas sobre los artículos vendidos.

El proyecto de ley confiere a los oficiales del servicio aduanero y del de rentas internas la facultad de fijar cerraduras o sellos que impidan la apertura de los establecimientos, en los casos en que se pueda temer la desobediencia a la ley.

Medidas análogas a las que propongo han sido dictadas en otros países, por los mismos motivos que han inspirado este proyecto.

Espero, pues, que las cámaras legislativas impartirán su aprobación al proyecto adjunto.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

9647/10
01/4796

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las cantinas, tiendas o establecimientos para la venta de mercaderías a bordo de embarcaciones procedentes de puertos extranjeros, ya sea inmediatamente o con escalas en otros puertos de la República, deberán permanecer cerradas mientras dichas embarcaciones se encuentren en puertos o en aguas territoriales dominicanas; y no podrán vender ninguna clase de mercaderías a ninguna persona, ya sea ésta tripulante, pasajero u otro.

Art. 2.- Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, los oficiales de aduanas o los de rentas internas podrán, cuando lo consideren necesario, fijar cerraduras o sellos sobre las puertas y ventanas de las cantinas y de los departamentos que contengan las existencias destinadas al despacho. Para ello, requerirán la presencia del capitán de la nave y levantarán acta, que firmarán dicho capitán y el oficial actuante. En caso de negativa o de imposibilidad del capitán, la operación será presenciada y el acta firmada por dos testigos mayores de veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, sean o no tripulantes o pasajeros de la nave; y en el acta se hará constar su residencia. Las cerraduras o los sellos serán levantados cuando la embarcación vaya a abandonar las aguas dominicanas; y de esta operación también se levantará acta con las mismas formalidades.

Art. 3.- El hecho de abrir la cantina o establecimiento mientras la embarcación permanezca en puertos o en aguas territoriales dominicanas, se castigará con pena de multa de veinticinco a doscientos pesos, que se impondrá al capitán de la nave o a quien haga sus veces, y al agente de la embarcación, solidariamente. La tentativa y la complicidad se castigarán con la misma pena. En caso de reincidencia se impondrá el doble de la pena.

Art. 4.- Toda persona que destruya, rompa o dañe las cerraduras o sellos fijados por oficiales de aduanas o de rentas internas en conformidad con la presente ley; o que sin romperlos o dañarlos abra dichas cerraduras o sellos o las puertas, ventanas, habitaciones o departamentos que hubieren sido cerrados o sellados, o que en cualquier forma alcance los efectos puestos bajo cerraduras o sellos, será castigada con multa de quinientos a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigarán con las mismas penas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 5.- Las penas previstas en la presente ley se aplicarán independientemente de las sanciones a que pueda dar lugar el hecho de ejercer el negocio sin patente, y el de introducir artículos en el territorio sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, o la complicidad en tales hechos, en conformidad con las leyes de la materia.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Agosto 28 de 1936.

909

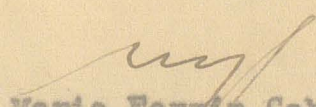
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo, M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No. 19060 de fecha 27 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se hace obligatorio el cierre de las cantinas o establecimientos para la venta de mercaderías abordo de buques procedentes de otros países, mientras éstos permanezcan en puertos o en aguas dominicanas.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo envió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.


Mario Fernán Cebal
Presidente del Senado.-

4666/18
8/14/36

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Agosto 28 de 1936.

908

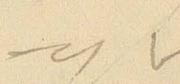
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se hace obligatorio el cierre de las cantinas o establecimientos para la venta de mercaderías a bordo de buques procedentes de otros países, mientras éstos permanezcan en puertos o en aguas dominicanas.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

86/4670



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las cantinas, tiendas o establecimientos para la venta de mercaderías abordo de embarcaciones procedentes de puertos extranjeros, ya sea inmediatamente o con escalas en otros puertos de la República, deberán permanecer cerradas mientras dichas embarcaciones se encuentren en puertos o en aguas territoriales dominicanas; y no podrán vender ninguna clase de mercaderías a ninguna persona, ya sea ésta tripulante, pasajero u otro.

Art. 2.- Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, los oficiales de aduanas o los de rentas internas podrán, cuando lo consideren necesario, fijar cerraduras o sellos sobre las puertas y ventanas de las cantinas y de los departamentos que contengan las existencias destinadas al despacho. Para ello, requerirán la presencia del capitán de la nave y levantarán acta, que firmarán dicho capitán y el oficial actuante. En caso de negativa o de imposibilidad del capitán, la operación será presenciada y el acta firmada por dos testigos mayores de veintidós años de edad, que sepan leer y escribir, sean o no tripulantes o pasajeros de la nave; y en el acta se hará constar su residencia. Las cerraduras o los sellos serán levantados cuando la embarcación vaya a abandonar las aguas dominicanas; y de esta operación también se levantará acta con las mismas formalidades.

Art. 3.- El hecho de abrir la cantina o establecimiento mientras la embarcación permanezca en puertos o en aguas territoriales dominicanas, se castigará con pena de multa de veinticinco a doscientos pesos, que se impondrá al capitán de la nave o a quien haga sus veces, y al agente de la embarcación, solidariamente. La tentativa y la complicidad se castigarán con la misma pena. En caso de reincidencia se impondrá el doble de la

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7^a LEGISLATURA, 2^a de 193

REGISTRADA AL No. 2333

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 29

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 28 de agosto. 1936

M. A. Amador

Jefe de los Oficinas del Senado.

pena.

Art. 4.- Toda persona que destruya, rompa o dañe las cerraduras o sellos fijados por oficiales de aduanas o de rentas internas en conformidad con la presente ley; o que sin romperlos o dañarlos abra dichas cerraduras o sellos o las puertas, ventanas, habitaciones o departamentos que hubieren sido cerrados o sellados, o que en cualquier forma alcance los efectos puestos bajo cerraduras o sellos, será castigada con multa de quinientos a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigarán con las mismas penas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 5.- Las penas previstas en la presente ley se aplicarán independientemente de las sanciones a que pueda dar lugar el hecho de ejercer el negocio sin patente, y el de introducir artículos en el territorio sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, o la complicidad en tales hechos, en conformidad con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D. República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto, del año Mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

72
REGISTRO DE LEGISLATURA, 24 de 1936
REGISTRADA AL N.º 23, 53

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de 27

hojas escritas en tinta y razón de dos

espaldas y copias.

Ciudad Trujillo, 28 de Agosto, 1936

M. A. Amador

Jefe de las Oficinas del Senado.